

II
LEGISLACION
ECONOMICA

LEYES



*Ley 362 de 1997
(febrero 18)*

*por la cual se modifica el
artículo 2 del Código Procesal
del Trabajo y se dictan normas
sobre competencia en materia
laboral.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo quedará así:

Artículo 2. *Asuntos de que conoce esta jurisdicción.* La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social, y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvencción que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamenta la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.

Parágrafo 1. El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del proceso ordinario laboral.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá

el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo laboral.

Parágrafo 2. El trámite de los procesos de fuero sindical para los empleados públicos será el señalado en el Título 11, Capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo.

Artículo 2. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Eduardo Medellín Becerra.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.



*Ley 363 de 1997
(febrero 19)*

*por medio de la cual se reforma
la Ley número 132 de 1994,
estatuto orgánico de los fondos
ganaderos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Definición. Son fondos ganaderos las sociedades de economía mixta constituidas o que llegaren a constituirse con aportes de la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de cualquier orden y de capital privado.

Parágrafo. Los fondos ganaderos podrán ser sociedades anónimas de economía privada siempre y cuando se ajusten a las políticas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en materia de fomento ganadero, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 2. Objeto social. El objeto social principal de los fondos ganaderos es el fomento, mejoramiento y sostenibilidad del sector agropecuario.

En cumplimiento de su objeto social, los fondos ganaderos podrán desarrollar directamente o mediante asociación con terceros, nacionales o extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización, distribución y financiación de bienes y servicios agropecuarios; programas de investigación y transferencia de tecnología y en general, todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con su objeto social principal o que sean complementarias del mismo o necesarias o convenientes para el desarrollo de sus actividades normales.

Parágrafo 1. Los fondos ganaderos destinarán un mínimo del setenta por ciento (70%) de sus activos a la actividad pecuaria y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su hato ganadero deberá estar representado en

ganado de cría. De este cincuenta por ciento (50%) por lo menos el treinta por ciento (30%) deberá estar representado en contratos de ganado en participación con pequeños y medianos ganaderos independientes o que se encuentren afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

Artículo 3. Crédito de Fomento Agropecuario. La Junta Directiva del Banco de la República y el Fondo de Financiamiento para el Sector Agropecuario (Finagro), podrá establecer sistemas de crédito de fomento agropecuario, con el fin de que los fondos ganaderos puedan acceder a ellos para dar atención a las necesidades de financiación de pequeños y medianos ganaderos independientes o que se encuentren afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

Artículo 4. Capital. El capital de los fondos ganaderos de economía mixta, estará conformado por aportes de los entes de derecho público y de los particulares, representado en dos clases de acciones de carácter nominativo, a saber:

Acciones clase A: Que representan los aportes de las entidades de derecho público.

Acciones clase B: Que representan los aportes de las personas de derecho privado, que pueden ser jurídicas o naturales.

Parágrafo 1. El valor de suscripción de las acciones de los fondos ganaderos no podrá ser inferior en ningún caso al valor intrínseco de las mismas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de emisión, de acuerdo con certificación del revisor fiscal del fondo respectivo.

Parágrafo 2. Las acciones de los fondos ganaderos serán libremente negociables. Sin embargo, la venta de acciones de clase "A" se deberá hacer mediante el siguiente procedimiento:

1. Conforme al artículo 60 de la Constitución, la entidad de derecho público ofrecerá a sus trabajadores y a las organizaciones solidarias y de trabajadores, el acceso a dicha propiedad al valor intrínseco de la acción certificado por el revisor fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

2. Si la totalidad o parte de las acciones no son negociadas en la oferta inicial en un término de sesenta

(60) días, éstas podrán ser colocadas en las bolsas de valores para su venta al valor intrínseco de la acción certificado por el revisor fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

3. En caso de permanecer acciones sin ser enajenadas, la entidad de derecho público que pretenda enajenar dichas acciones, deberá determinar por medio de una empresa especializada en la materia el precio comercial de la acción.

4. Una vez determinado el precio comercial, la entidad de derecho público procederá a realizar el sistema de ofertas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo.

La entidad de derecho público que pretenda enajenar sus acciones podrá calificar a los potenciales compradores. Así mismo, la venta de acciones de la clase «B», se deberá hacer mediante oferta pública en bolsa de valores, cuando el paquete accionario en venta supere el cinco (5%) por ciento del capital suscrito y pagado al respectivo fondo ganadero.

Parágrafo 3. Las acciones adquiridas por los particulares o por los entes de derecho público, pasarán a ser de una u otra clase dependiendo del sector al cual pertenezca el nuevo titular de la acción.

Parágrafo 4. Los fondos ganaderos podrán contar con acciones privilegiadas, sin derecho a voto conforme a las regulaciones establecidas en el Código de Comercio y las Asambleas Generales de Accionistas.

Artículo 5. Juntas directivas. Las juntas directivas de los fondos ganaderos estarán integradas por cinco miembros con sus respectivos suplentes personales, en las cuales estarán representados los accionistas de las clases A y B de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el capital social.

Para su conformación se procederá así: Se determinará previamente el número de miembros directivos que corresponda elegir a cada sector mediante el sistema de cuociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

La elección de junta directiva se efectuará en la misma Asamblea General de Accionistas, para período de dos (2) años y con aplicación del sistema de cuociente electoral. Para el efecto, se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones de la

clase "A" y de las acciones de la clase "B". Los accionistas de la clase A no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de la clase B, ni viceversa.

Artículo 6. *Representación legal y dirección de los fondos.* Los fondos tendrán un gerente con uno o varios suplentes elegidos por la Junta Directiva, para un período de dos (2) años, y podrán ser reelegidos sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

El gerente será el representante legal del fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

Artículo 7. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Los miembros de la junta directiva, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes; el gerente, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil y demás empleados de los fondos ganaderos, no podrán, durante el ejercicio de funciones prestar sus servicios profesionales al respectivo fondo, ni realizar por sí o por interpuesta persona, contrato alguno con los bienes de la empresa, ni gestionar mediante ésta negocios propios o ajenos, salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral, sean aprobados por la junta directiva.

Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al fondo. Así mismo los miembros de la junta directiva, no podrán ser cónyuges o compañeros(as) permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Tampoco podrá tener los anteriores vínculos con el gerente, ni con los empleados de la entidad.

Parágrafo. Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón del parentesco darán lugar a modificar la última elección, y si con ello quedare vacante un renglón de la junta directiva, se procederá a convocar la asamblea para efectuar las elecciones pertinentes, por el término que faltare para completar el período correspondiente.

Artículo 8. *Sanciones.* Los miembros de la junta directiva y los gerentes que en ejercicio de sus funciones celebren o autoricen contratos con personas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con la presente ley serán sancionadas por la entidad que ejerza inspección, control y vigilancia de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo. El gerente o funcionarios del respectivo fondo que ejerzan presión para la recolección de poderes en las asambleas de accionistas, será causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Artículo 9. *Derechos a voto en las asambleas.* En las deliberaciones de la asamblea general de accionistas, tanto los accionistas de la clase A, como los de la clase B, representarán exclusivamente acciones de su misma clase, y en las votaciones no se aplicará la restricción al voto.

Artículo 10. *Reparto de utilidades.* Las utilidades que obtengan los fondos ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal, estatutario, especiales y voluntarias, se repartirán entre los accionistas sin distinción de clase, de conformidad con las disposiciones del Código del Comercio y los estatutos de la sociedad. Las utilidades de las acciones de la clase "A", que sean propiedad de la Nación y sus entidades, se podrán capitalizar en acciones de la misma clase, salvo disposición en contrario hecha por el CONPES.

Podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así lo dispone la Asamblea, con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Artículo 11. *Inversiones.* Los fondos ganaderos podrán adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando no se acometen inversiones relacionadas directamente con su objeto social, los fondos podrán invertir hasta el 20% de su patrimonio en personas jurídicas que estén constituidas o que se constituyan para tales fines.

El 20% de que trata este artículo se deberá invertir exclusivamente en infraestructura ganadera.

Parágrafo. Estas inversiones deberán estar autorizadas por la junta directiva del fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su finalidad y las normas de una sana política financiera y administrativa.

Artículo 12. *Readquisición de acciones.* Los fondos ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas por deudas adquiridas de buena fe, para lo cual deberá contarse con la aprobación de la junta directiva. En todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su readquisición, deberán proceder a enajenarlas o disminuir su capital hasta concurrencia de su valor nominal. Así mismo, podrán readquirir sus propias acciones, si así lo dispone la asamblea general de accionistas, con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas.

Parágrafo. Los fondos ganaderos podrán readquirir sus propias acciones por un valor equivalente al comercial vigente a la fecha de la respectiva operación. Si las acciones se encuentran inscritas en bolsa de valores, su valor será determinado por el mercado bursátil.

Artículo 13. *Contratos de ganado en participación.* La explotación de ganados que realicen los fondos ganaderos con terceros, se denominarán contratos de ganado en participación. Estos deberán constar por escrito en documentos privados, que deberán ceñirse a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este ministerio del modelo del contrato. Así mismo, por vía general dicho organismo determinará los costos y gastos deducibles del contrato. El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción. De las utilidades que le corresponden al depositario obligatoriamente se entregarán acciones a valor intrínseco, pero en ningún caso éste podrá exceder del cinco por ciento (5%) de sus utilidades.

Artículo 14. *Reposición de semovientes.* Los fondos ganaderos establecerán sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados asignados por la inflación con base en el cálculo de los ajustes integrales por inflación. En consecuencia, los fondos ganaderos no están obligados

a emplear otras reservas para dichos procesos de capitalización.

Artículo 15. *Inspección, vigilancia y control.* A partir del 1 de enero de 1998, los fondos ganaderos estarán sujetos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos del Decreto 663 de 1993 y las normas que lo reformen o adicione. Para tal efecto, el Gobierno Nacional queda facultado para adelantar las modificaciones a la estructura orgánica de la Superintendencia Bancaria que resulten necesarias para asumir las nuevas responsabilidades.

Hasta dicha fecha, continuarán bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Para que un fondo acceda a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, deberá organizarse en los términos del Decreto 663 de 1993, cumplir con los requisitos mínimos que expida la Superintendencia Bancaria, y someterse al régimen de contribuciones establecido en el numeral 4, artículo 337 del mismo Decreto. Aquellos fondos que no cumplan con los requisitos mínimos, continuarán bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 16. *El Revisor Fiscal.* El control financiero y contable de los fondos ganaderos, cualquiera que sea su orden, será ejercido por un revisor fiscal, elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas para un periodo de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo, de conformidad con las disposiciones generales sobre esta materia.

Artículo 17. *Política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* Los fondos ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, los fondos ganaderos suministrarán la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que diseñe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 18. *Financiamiento.* Incentivo a la pequeña y mediana producción ganadera (ICG). Créase el incentivo a la pequeña y mediana producción ganadera, al cual tendrá derecho toda persona natural o jurídica que

siendo pequeño o mediano ganadero y depositario de los fondos ganaderos, presente proyectos de inversión específicos para la actividad de cría. Estos proyectos deberán estar acordes con los términos y condiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, basándose en las políticas diseñadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1. Para que un fondo ganadero pueda otorgar el ICG, deberá disponer de un inventario mínimo de cuatro mil (4.000) cabezas de ganado bovino. Dicha certificación será expedida por el respectivo director técnico y el revisor fiscal.

Artículo 19. Naturaleza y forma del incentivo. El ICG, será un título valor que incorpora un derecho personal, el cual será expedido por Finagro y a su vez, los fondos ganaderos redescantarán directamente ante esta entidad.

Artículo 20. Cuantía del incentivo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá los montos, condiciones y modalidades del ICG, pero sin superar en ningún caso el cuarenta por ciento (40%) del valor respectivo del proyecto de pequeña y mediana cría ganadera.

Parágrafo. En todo caso el ICG será asignado por Finagro a través de los fondos ganaderos.

Artículo 21. Recursos para el ICG. El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que requieran para la plena operatividad del ICG. Dichos recursos serán administrados por Finagro de conformidad con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 22. Duración de la sociedad. Para acceder a los beneficios tributarios que establezca la ley, el plazo estatutario de duración de los fondos ganaderos no podrá ser inferior a 25 años, contados a partir de la fecha de su constitución, para aquellos que se creen con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Para los fondos ganaderos ya constituidos en el momento de entrar en vigencia esta ley, el plazo de duración de los mismos deberá extenderse por lo menos hasta el 31 de diciembre del año 2020. En este último caso, los fondos

ganaderos dispondrán de plazo hasta el 30 de junio de 1997 para adecuar sus estatutos en esta materia.

Artículo 23. Para los efectos pertinentes previstos en la presente ley, la representación nacional de los fondos ganaderos, estará en cabeza de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos "Fedefondos".

Artículo 24. Derogatoria. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Ley 132 de 1994. Igualmente, derógase el artículo 29 del Decreto 245 de 1995. En consecuencia, la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios Vecol S. A., continuará con una participación accionaria estatal.

Artículo 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

El presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Representante de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Agricultura,

Cecilia López Montaña.

DECRETOS



*Decreto número 250 de 1997
(febrero 4)*

*por medio del cual se dictan
normas en materia de
adjudicación de bienes rurales
sobre los cuales se hubiere
extinguido su dominio.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 80 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 80 del 13 de enero de 1997, el Gobierno Nacional declaró el estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional hasta el 4 de febrero de 1997.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, puede dictar decretos con fuerza de ley para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Que los menores precios del mercado internacional de productos básicos con menores precios de exportación, especialmente los del café y otros, así como los efectos económicos de la lucha contra el narcotráfico y la erradicación de cultivos ilícitos que ha afectado a millares de familias campesinas, especialmente en regiones

vinculadas a la producción de sustancias narcóticas, constituyen factores que han elevado el desempleo a niveles que amenazan gravemente el orden social.

Que la actividad agrícola es intensiva en mano de obra y guarda estrecha relación con otras actividades económicas de las cuales utiliza sus insumos.

Que igualmente, la caída del ciclo de la producción agrícola ha elevado el nivel de desempleo, tanto en el sector agrícola como en las demás actividades e industrias relacionadas.

Que de continuar el alto índice de desempleo por lo expuesto en los considerandos inmediatamente anteriores, se agudizaría de manera grave y evidente la perturbación del orden económico y social, y se comprometería aún más la estabilidad económica del país para lo cual es necesario asegurar el retorno a la normalidad.

Que la destinación para programas de reforma agraria, de la totalidad de los bienes rurales, en especial de las tierras aptas para la producción agropecuaria o pesquera, sobre los cuales se decreta la extinción de dominio en virtud de lo dispuesto en la Ley 333 de 1996, constituye un mecanismo importante para generar mano de obra campesina, y reactivar el ciclo de producción agrícola, lo cual reducirá los índices de desempleo rural, contribuyendo de esta manera a conjurar la crisis que dio origen a la declaratoria del estado de Emergencia Económica y Social y a impedir la extensión de sus efectos.

DECRETA:

Artículo 1. Los bienes rurales con caracterizada vocación rural, en especial las tierras aptas para la producción agropecuaria y pesquera, sobre los cuales se declare la extinción del derecho de dominio de acuerdo con la Ley 333 de 1996, serán transferidos de manera inmediata al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para ser aplicados a programas de reforma agraria. La adjudicación de estos bienes se hará en la forma como lo determine el gobierno. Los indígenas, campesinos desplazados por la violencia y los involucrados en los programas de erradicación de cultivos ilícitos tendrán prioridad para la adjudicación.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente los artículos 25 y 26 de la Ley 333 de 1996.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 4 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Viceministro de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Alberto Malagón Bolaños.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

El Ministro de Defensa Nacional,

Guillermo Alberto González Mosquera.

El Viceministro de Coordinación de Políticas, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rafael Echeverry Perico.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando José Cabrales Martínez.

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Luis Armando Galvis Valles.

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Felipe Jaramillo Trujillo.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

El Ministro del Medio Ambiente,

José Vicente Mogollón Vélez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

El Ministro de Comunicaciones,

Saulo Arboleda Gómez.

El Ministro de Transporte,

Carlos Hernán López Gutiérrez.



*Decreto número 251 de 1997
(febrero 4)*

*por medio del cual se modifican
los Decretos 88 y 150 de 1997 y
se expiden medidas
complementarias.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo de lo establecido por el Decreto 80 de 1997, declaratorio del estado de Emergencia Económica y Social, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 80 del 13 de enero de 1997 se declaró el estado de Emergencia Económica y Social hasta el 4 de febrero de 1997, por las razones en él señaladas;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos los ministros puede dictar decretos con fuerza de ley para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos;

Que se hace necesario establecer medidas que eviten el endeudamiento externo del Gobierno Nacional para superar el déficit fiscal de la Nación, ya que ello implicaría la consecuente sobrevaluación del peso y por ende la pérdida de competitividad de la industria nacional frente a los mercados internacionales;

Que en razón a la caída en el recaudo por concepto de impuesto sobre la renta desde 1991, y su agravamiento ostensible en el último año, como consecuencia de la desaceleración económica, aunando lo anterior a la existencia de beneficios fiscales concurrentes, al desarrollo de novedosas formas de elusión, evasión fiscal y contrabando, así como sus altos niveles y con el fin de conjurar estas causas, se expidieron los Decretos 88 de enero 15 de 1997 y 150 de enero 21 de 1997;

Que con el fin de enfatizar la efectividad de las medidas y complementarias(sic), previniendo al mismo tiempo posibles distorsiones en algunos sectores de la economía, se hace necesario efectuar algunos ajustes a los Decretos 88 y 150 de 1997;

Que en razón a la disminución en el recaudo de los ingresos fiscales, se adoptaron medidas drásticas de disminución del gasto, lo cual afecta la ejecución de obras de infraestructura necesarias para el desarrollo del país, por lo cual se hace necesario garantizar la actualización en el recaudo de la contribución nacional de valorización;

DECRETA:

Artículo 1. *El primer inciso del artículo 2 del Decreto 150 de 1997 quedará así:* No estarán sujetas a la limitación prevista en el artículo anterior, las utilidades contempladas en los artículos del Estatuto Tributario

mencionados a continuación: la parte de la utilidad en enajenación de acciones o cuotas de interés social del primer inciso del artículo 36-1; las utilidades del segundo inciso del mismo artículo, cuando correspondan a enajenación de acciones que han tenido alta bursatilidad durante los seis meses anteriores al mes de la enajenación, de acuerdo con el cálculo mensual que realiza la Superintendencia de Valores; los dividendos y participaciones distribuidos como no gravables por la sociedad que genera las respectivas utilidades señalados en el artículo 49; la distribución de utilidades por liquidación de sociedades limitadas o asimiladas a que se refiere el artículo 51; los rendimientos de los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y los fondos de valores, provenientes de la inversión en acciones y bonos convertibles en acciones, en la parte que provenga de los dividendos a que hace referencia el artículo 56.

Artículo 2. *El inciso primero del artículo 4 del Decreto 150 de 1997 quedará así:* Se excluyen del límite establecido en el artículo 1, los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior del artículo 254; los de las empresas colombianas de transporte internacional del artículo 256; los descuentos por CERT del artículo 257; las exenciones otorgadas a las empresas señaladas en el segundo inciso del artículo 2 de la Ley 218 de 1995; las previstas en los artículos 223 y 224 del Estatuto Tributario; y las relacionadas con la seguridad social, de acuerdo con el artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 3. *El artículo 7 del Decreto 150 de 1997 quedará así:* Adiciónase el artículo 24 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

16. Los pagos o abonos en cuenta que realicen las filiales, subsidiarias, sucursales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras a sus casas matrices o sociedades respectivas, en el exterior, con excepción de los originados en la adquisición de bienes materiales, y los costos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte internacional, en el caso de las empresas dedicadas a esa actividad.

Artículo 4. *Los literales c) y f) del numeral 3 del artículo 19 del Decreto 150 de 1997, quedarán así:*

c) Los arrendamientos de bienes corporales muebles, con excepción de los correspondientes a naves,

aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esta actividad;

f) Los realizados en bienes corporales muebles, con excepción de aquellos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte internacional.

Artículo 5. *Adiciónase el artículo 21 del Decreto 150 de 1997 con el siguiente inciso:* Los títulos de Descuento Tributario también podrán utilizarse para pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, causados en la ejecución de gastos financiados con recursos del Presupuesto Nacional, con cargo al respectivo rubro presupuestal. La emisión de estos títulos estará limitada por el monto de la apropiación.

Artículo 6. *Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo:*

Artículo 115. *Deducción de impuestos pagados.* Son deducibles los impuestos predial y de Industria y Comercio que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable, siempre y cuando tuvieren relación de causalidad con la renta del contribuyente.

Artículo 7. *Adiciónase el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso y párrafos:* Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del diez por ciento (10%), a título de impuestos de renta y de remesas.

Parágrafo 1. El tratamiento especial previsto en el inciso segundo de este artículo no se aplica a los pagos o abonos entre sociedades vinculadas, a que se refiere el numeral 16 del artículo 24 del Estatuto Tributario, los cuales están sujetos a retención en la fuente a las tarifas señaladas en las disposiciones generales, de acuerdo con el concepto del correspondiente pago o abono en cuenta.

Parágrafo 2. *Transitorio.* No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación del impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el

exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que, respecto del cumplimiento de estos requisitos, expida el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 8. *Corrección de las declaraciones tributarias.* El término a que se refieren los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, para que los contribuyentes, responsables y agentes retenedores corrijan las declaraciones tributarias, es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 9. *El artículo 1 del Decreto 88 de 1997 quedará así:* Todas las personas obligadas a expedir factura o documento equivalente, que lo hagan por medio de máquinas registradoras o mediante el sistema de facturación por computador, deberán utilizar una tarjeta fiscal, como un elemento de control a la evasión.

La tarjeta fiscal es un dispositivo físico, incorporado en cada máquina registradora o en el servidor, en el caso de la factura por computador, la cual interactúa automáticamente con el software de facturación, los cuales deberán estar autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La tarjeta fiscal conserva en su memoria el Comprobante de Informe Diario definido por la misma entidad.

La tarjeta fiscal deberá reunir las condiciones y controles que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La tarjeta fiscal deberá implementarse a más tardar el 1 de agosto de 1997, para quienes facturen a través de computador. En los demás casos el dispositivo mencionado deberá ser instalado dentro de un plazo adicional de seis (6) meses. Cuando las condiciones técnicas exijan la utilización de un término mayor, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ampliarlo mediante acto motivado, teniendo en cuenta las circunstancias específicas demostradas por el peticionario.

El costo de adquisición del dispositivo a que se refiere el presente artículo, podrá ser utilizado por el contribuyente como descuento del impuesto sobre la

renta a su cargo, en el año gravable en que empiece a operar.

El incumplimiento de las obligaciones aquí señaladas dará lugar a la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario.

Artículo 10. *Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo.*

Artículo 90-1. *Valor comercial de los inmuebles enajenados.* Para la determinación del valor comercial de los inmuebles, los administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán utilizar estadísticas, avalúos, índices y otras informaciones disponibles sobre el valor de la propiedad raíz en la respectiva localidad, suministradas por dependencias del Estado o por entidades privadas especializadas u ordenar un avalúo del predio, con cargo al presupuesto de la DIAN. El avalúo debe ser efectuado por las oficinas de catastro, por el Instituto Agustín Codazzi, o por las lonjas de Propiedad Raíz o sus afiliados. En caso de que existan varias fuentes de información, se tomará el promedio de los valores disponibles.

Cuando el contribuyente considere que el valor comercial fijado por la Administración Tributaria no corresponde al de su predio, podrá pedir que a su costa, dicho valor comercial se establezca por la Lonja de Propiedad Raíz, el Instituto Agustín Codazzi o los catastros municipales, en los municipios donde no operen las lonjas. Dentro del proceso de determinación y discusión del impuesto, la Administración Tributaria podrá aceptar el avalúo pericial aportado por el contribuyente o solicitar otro avalúo a un perito diferente. En caso de que haya diferencia entre los dos avalúos, se tomará para efectos fiscales el promedio simple de los dos.

Artículo 11. *Intereses en el pago de la contribución de valorización.* El artículo 11 del Decreto 1604 de 1966 quedará así: Las contribuciones nacionales de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, el Ministro de Transporte señalará en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés

que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN.

Los departamentos, los distritos y los municipios quedan facultados para establecer iguales tipos de interés por mora en el pago de las contribuciones de valorización por ellos distribuidas.

Artículo 12. *Vigencia y derogaciones.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona transitoriamente el artículo 408 del Estatuto Tributario, deroga el artículo 11 del Decreto-ley 1604 de 1996, el artículo 56 del Decreto 1394 de 1970, y modifica los artículos 2, 4, 7 y 19 del Decreto 150 de 1997, adiciona el artículo 21 del Decreto 150 de 1997 y modifica el artículo 1 del Decreto 88 de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Viceministro de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Malagón Bolaños.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

El Ministro de Defensa Nacional,

Guillermo Alberto González Mosquera.

El Viceministro de coordinación de políticas, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rafael Echeverry Perico.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando José Cabrales Martínez.

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Minas y Energía,

Luis Armando Galvis Valles.

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Felipe Jaramillo Trujillo.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

El Ministro del Medio Ambiente,

José Vicente Mogollón Vélez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

El Ministro de Comunicaciones,

Saulo Arboleda Gómez.

El Ministro de Transporte,

Carlos Hernán López Gutiérrez.



*Decreto número 252 de 1997
(febrero 4)*

*por el cual se modifica y
adiciona el Decreto Legislativo
165 de 1997 y se dictan otras
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 80 del 23 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 80 del 13 de enero de 1997, el Gobierno Nacional declaró el estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional, hasta el 4 de febrero de 1997;

Que mediante Decreto Legislativo 165 de enero 23 de 1997, el Gobierno Nacional expidió normas relativas a reducción del gasto público en materia de contratos de asesoría y consultoría, viajes internacionales y publicidad oficial;

Que es necesario adicionar y modificar el Decreto 165 de 1997, con el fin de complementar algunas de las medidas en él adoptadas, y adecuar otras a las circunstancias específicas de ciertas entidades públicas, dada la particularidad de sus funciones;

Que de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo la dirección del Jefe del Estado, orientar, coordinar y ejecutar la política exterior, así como administrar el servicio exterior del Estado Colombiano;

Que Colombia como país miembro de la Convención de Chicago tiene ante la Comunidad Internacional la obligación de actuar en la investigación de accidentes aéreos cuando estos involucren una empresa colombiana en cualquier lugar del mundo, o una aeronave extranjera en territorio colombiano, lo cual

comporta para la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil el desplazamiento inmediato del personal técnico especializado al sitio del siniestro;

Que compete a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, la vigilancia permanente de las empresas de aviación, así como la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas en la operación de aeronaves e idoneidad del personal de vuelo,

DECRETA:

Artículo 1. Prohíbese la celebración de contratos que tengan por objeto la prestación de servicios para la atención y alojamiento de funcionarios que se desplacen fuera de la sede de la entidad con el fin de realizar reuniones de trabajo.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán a todos los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, así como a la Rama Judicial, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, y a la Organización Electoral.

Artículo 2. El trámite para la celebración de los contratos a que se refiere el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, modificado por el Decreto 165 de 1997, únicamente podrá iniciarse cuando el jefe del organismo respectivo haya expedido la certificación a que se refiere el parágrafo del citado numeral.

Igualmente deberá expedirse esta certificación cuando se considere necesario prorrogar el plazo o incrementar el valor de tales contratos.

Dicha certificación deberá expedirse directamente por el jefe de la entidad, quien no podrá delegar tal función.

Artículo 3. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, toda comisión de servicios o estudios al exterior de los funcionarios pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público del sector central y de las entidades descentralizadas, serán conferidas previo concepto impartido por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Parágrafo. Las comisiones de servicios en el exterior de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y las que se confieran en la Unidad Administrativa

Aeronáutica Civil con el objeto exclusivo de adelantar investigaciones por accidentes aéreos y supervisar los servicios aéreos y la aviación civil, no requerirán el concepto previo de que trata el presente artículo.

Artículo 4. Para efectos del concepto previo de que trata el artículo anterior, la entidad correspondiente deberá remitir al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la solicitud de comisión junto con todos sus antecedentes, con una antelación de por lo menos quince (15) días a la fecha prevista para su iniciación.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo, aprobará o negará la solicitud de comisión.

Artículo 5. No serán aplicables a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil las disposiciones contenidas en los artículos sexto y séptimo del Decreto 165 de 1997, cuando se trate del otorgamiento de comisiones en el exterior que tengan por objeto exclusivo la investigación de accidentes de aviación y la supervisión de los servicios aéreos y de la aviación civil.

Las normas a que se refiere el inciso anterior tampoco serán aplicables a las comisiones de servicio en el exterior de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente del Consejo Nacional Electoral en las comisiones al exterior gozará de las mismas condiciones de los funcionarios a que se refiere el inciso tercero del artículo décimosegundo del Decreto Legislativo 165 de 1997.

Artículo 6. Las comisiones de servicio en el exterior de que trata el artículo anterior, serán conferidas mediante resolución del jefe del organismo, previa expedición del certificado de disponibilidad correspondiente.

Los actos que autoricen comisiones señalarán los viáticos aprobados de conformidad con las disposiciones legales vigentes e indicarán el término de duración de las mismas.

Artículo 7. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, remitirán mensualmente a la Secretaría General de la Presidencia de la República, una

relación de los actos administrativos mediante los que se confrieron tales comisiones, con indicación precisa de su objeto, valor, duración, identificación de los funcionarios comisionados y cargo que desempeñan en la entidad.

Artículo 8. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y modifica y adiciona en lo pertinente el Decreto Legislativo 165 de 1997.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Viceministro de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Alberto Malagón Bolaños.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

El Ministro de Defensa Nacional,

Guillermo Alberto González Mosquera.

El Viceministro de coordinación de políticas, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rafael Echeverry Perico.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando José Cabrales Martínez.

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Minas y Energía,

Luis Armando Galvis Valles.

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Felipe Jaramillo Trujillo.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

El Ministro del Medio Ambiente,

José Vicente Mogollón Vélez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

El Ministro de Comunicaciones,

Saulo Arboleda Gómez.

El Ministro de Transporte,

Carlos Hernán López Gutiérrez.



***Decreto número 253 de 1997
(febrero 4)***

***por medio del cual se dictan
disposiciones para agilizar la
venta de unos activos estatales.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo del Decreto 80 de 1997 declaratorio del estado de Emergencia Económica y Social, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 80 del 13 de enero de 1997, se declaró el Estado de Emergencia Económica y Social, por razones allí expuestas;

Que de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, puede dictar decretos con fuerza de ley para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos;

Que la situación de déficit fiscal que vive el país obliga al Gobierno Nacional a ser más exigente en la consecución de recursos públicos, pues de lo contrario tendría que endeudarse externamente, lo cual acentuaría la sobrevaluación del peso, o bien hacerlo internamente, con la consecuencia de una mayor elevación de las tasas de interés, alternativas ambas que comprometerían aún más el equilibrio económico;

Que el nivel de endeudamiento de algunas entidades públicas del orden nacional, incide gravemente en el déficit fiscal, puesto que gran parte de las utilidades generadas deben ser destinadas exclusivamente al pago del servicio de la deuda;

Que dentro de las medidas urgentes de ajuste fiscal, se encuentra la consecución de recursos mediante la enajenación de bienes y activos contemplados en los planes de privatización de intereses estatales en algunas entidades industriales y comerciales del orden nacional;

Que dentro de dichas privatizaciones está prevista la del interés estatal en el complejo carbonífero de El Cerrejón, Zona Norte, para cuya realización en el menor tiempo posible y en las mejores condiciones para el interés público, es necesario adoptar medidas en materia minera y de uso de bienes públicos y puertos,

DECRETA:

Artículo 1. Para agilizar la enajenación del ciento por ciento (100%) del interés estatal en el complejo Carbonífero de El Cerrejón-Zona Norte, cuya explotación y operación se adelanta por medio del contrato de asociación celebrado el 17 de diciembre de 1976 entre Carbones de Colombia S. A., Carbocol y la Internacional Colombia Resources Corporation Intercor, el Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar una concesión minera especial que cubra las áreas objeto del actual contrato de asociación y si fuere necesario también áreas aledañas potencialmente carboníferas, pertenecientes a la reserva nacional del subsuelo.

Artículo 2. La negociación del interés estatal de que trata el presente decreto podrá comprender conjunta o separadamente, en las condiciones que se pacten, el derecho directo al uso temporal de los baldíos comprendidos en la franja de terreno ocupada por el ferrocarril y la carretera de servicios del complejo carbonífero. De la misma manera, podrá comprender los derechos portuarios para la explotación y operación del puerto marítimo para el embarque de carbón.

Lo anterior sin perjuicio de que igualmente se puedan aplicar otras figuras previstas en la legislación vigente.

Artículo 3. En desarrollo del proceso de negociación del interés estatal a que se refiere este decreto, se podrán acordar condiciones o reglas especiales para la reversión gratuita en favor del Estado, de los bienes muebles e inmuebles que formen parte de complejo carbonífero mencionado, así como sobre la forma de compensar o sustituir dicha reversión en tal forma que no se afecten los intereses estatales.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Viceministro de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Alberto Malagón Bolaños.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gillermo Alberto González Mosquera.

El Viceministro de Coordinación de Políticas, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rafael Echeverry Perico.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.

La Ministra de Salud,

Maria Teresa Forero de Saade.

El Ministro de Comunicaciones,

Saulo Arboleda Gómez.

El Ministro de Transporte,

Carlos Hernán López Gutiérrez.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando José Cabrales Martínez.

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Luis Armando Galvis Valles.

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Felipe Jaramillo Trujillo.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

El Ministro del Medio Ambiente,

José Vicente Mogollón Vélez.



***Decreto número 255 de 1997
(febrero 4)***

***por el cual se dictan medidas
para reactivar la construcción
de vivienda de interés social.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 80 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 80 de enero 13 de 1997, se declaró la Emergencia Económica y Social por las razones en él señaladas;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política el Presidente puede, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos;

Que la prolongada y acentuada caída del ciclo de la construcción, en especial de la vivienda de interés social, constituye un factor adicional que ha elevado el desempleo a niveles que amenazan el orden social del país;

Que la actividad de la construcción es intensiva en mano de obra y guarda estrecha relación con otras actividades económicas de las cuales utiliza sus insumos;

Que se hace necesario dictar medidas para reactivar la construcción de vivienda de interés social,

DECRETA:

Artículo 1. *El artículo 68 de la Ley 49 de 1990 quedará así: Cada Caja de Compensación Familiar estará obligada a constituir un fondo para el subsidio familiar de vivienda, el cual, a juicio del Gobierno Nacional, será asignado en dinero o en especie y entregado al beneficiario del mismo, en seguimiento de las políticas trazadas por el Gobierno.*

El subsidio para vivienda otorgado por las cajas de compensación familiar será destinado conforme a las siguientes prioridades:

1. A los afiliados de la propia Caja de Compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.
2. A los afiliados de otras cajas de Compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.
3. A los no afiliados a las cajas de Compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales, según la lista de asignaciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE).

El Fondo para el subsidio familiar de vivienda, estará constituido por los aportes y sus rendimientos, que al mismo haga la correspondiente Caja de Compensación Familiar, en los porcentajes que se señalan a continuación:

- a) Cuando el cociente de recaudos para subsidio familiar de una Caja resultare igual o superior al ciento diez por ciento (110%), la Caja transferirá mensualmente al Fondo, una suma equivalente al dieciocho por ciento (18%) de los aportes patronales para subsidio el primer año de vigencia de esta ley y el veinte por ciento (20%) del segundo año en adelante;
- b) Cuando el cociente de recaudos para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al ciento por ciento (100%) e inferior al ciento diez por ciento (110%) la Caja transferirá mensualmente al Fondo, una suma equivalente al doce por ciento (12%) de los aportes patronales para subsidio;
- c) Cuando el cociente de recaudos para el subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al ciento por ciento (100%), la caja transferirá mensualmente al Fondo una suma equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes patronales para subsidio.

Parágrafo 1. Las cajas de Compensación Familiar, con los recursos restantes de sus recaudos para subsidio, no estarán obligadas a realizar destinaciones forzosas para planes de vivienda.

Parágrafo 2. El cincuenta y cinco por ciento (55%) que las cajas destinarán al subsidio monetario, será sobre el saldo que queda después de deducir la transferencia respectiva al Fondo de Subsidio Familiar de Vivienda y el diez por ciento (10%) de los gastos de administración y funcionamiento. En ningún caso una caja podrá pagar como subsidio en dinero una suma inferior a la que esté pagando en el momento de expedir esta ley.

Parágrafo 3. Las cajas de Compensación Familiar que atiendan el subsidio familiar en las áreas rurales o agroindustriales ubicadas en zonas del Plan Nacional de Rehabilitación y en los nuevos departamentos erigidos por la Constitución Política, no estarán obligadas a constituir al Fondo para Subsidio de Vivienda de Interés Social en la parte correspondiente al recaudo proveniente de dichas áreas y adelantarán directamente los programas de vivienda.

Parágrafo 4. El plazo para hacer la ejecución de la asignación del subsidio familiar a la primera prioridad por parte de los fondos para el subsidio familiar de las cajas de Compensación Familiar será la vigencia fiscal en la cual reciben los aportes patronales.

Igualmente, para la segunda y la tercera prioridad el término de ejecución de la asignación del subsidio para la vivienda de interés social será igual a una vigencia fiscal para cada prioridad.

Si agotadas las tres vigencias fiscales indicadas en el presente parágrafo, no se ha ejecutado la asignación de los subsidios para la vivienda de interés social, estos retornarán a la caja de subsidio familiar de origen.

El tránsito de una prioridad a otra incluye los rendimientos financieros causados o generados por los recursos de los fondos de vivienda de las cajas de compensación familiar.

Para los fines de este parágrafo, se entiende por ejecución de la asignación del subsidio para la vivienda de interés social su pago o notificación al beneficiario, en los términos que establezca el reglamento, que también señalará el término para hacer uso efectivo del mismo.

Las cajas de Compensación Familiar con los recursos del subsidio familiar de vivienda solo podrán adquirir tierras y contratar la construcción de proyectos de

vivienda, para la población de ingresos no superiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuyo plazo de ejecución y reintegro al fondo no exceda los dieciocho meses, sin perjuicio de los contratos firmados o en ejecución.

Artículo 2. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 68 de la Ley 49 de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Emma Mejía Vélez.

El Viceministro de justicia y del Derecho, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Alberto Malagón Bolaños.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

El Ministro de Defensa Nacional,

Guillermo Alberto González Mosquera.

El Viceministro de Coordinación de Políticas, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rafael Echeverry Perico.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando José Cabrales Martínez.

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Luis Armando Galvis Valles.

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Felipe Jaramillo Trujillo.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

El Ministro del Medio Ambiente,

José Vicente Mogollón Vélez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.

La Ministra de Salud,

Maria Teresa Forero de Saade.

El Ministro de Comunicaciones,

Saulo Arboleda Gómez.

El Ministro de Transporte,

Carlos Hernán López Gutiérrez.



**Decreto número 326 de 1997
(febrero 12)**

por el cual se ordena la publicación de un proyecto de acto legislativo por el cual se eleva a norma constitucional la prohibición de toda clase de amnistía, saneamiento de los impuestos de renta y complementarios, impuesto predial y de industria y comercio.

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el honorable Congreso de la República remitió a la Presidencia para el trámite pertinente el Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 1996 Senado-Número 173 de 1996 Cámara "por el cual se eleva a Norma Constitucional la Prohibición de toda clase de amnistías, saneamientos de impuestos de renta y complementarios, impuesto predial y de industria y comercio";

Que el citado proyecto fue presentado a consideración del honorable Congreso por diez Senadores, habiéndose repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República;

Que la publicación del Proyecto y su exposición de motivos se efectuó en la Gaceta del Congreso número 342 del 23 de agosto de 1996;

Que la publicación de la Ponencia para primer debate Senado de la República se efectuó en la Gaceta del Congreso número 412 del 1 de octubre de 1996;

Que la publicación de la Ponencia para segundo debate Senado de la República, se efectuó en la Gaceta del Congreso número 449 del 18 de octubre de 1996;

Que según consta en el expediente el Proyecto de Acto Legislativo fue considerado y aprobado con modificaciones en la Comisión Primera Constitucional del Senado el día 15 de octubre de 1996 y en la Sesión Plenaria del mismo, el 30 de octubre de 1996;

Que la Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta del Congreso número 541 del 28 de noviembre de 1996;

Que la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta del Congreso número 582 del 10 de diciembre de 1996;

Que en sesión ordinaria del 5 de diciembre de 1996 de la Comisión Primera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes y en la Sesión Plenaria de la misma Cámara del 12 de diciembre de 1996, se aprobó sin modificaciones el mencionado proyecto;

Que conforme al artículo 375 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional debe publicar todo el Proyecto de Acto Legislativo aprobado,

DECRETA:

Artículo 1. Ordénase la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 1996 Senado-173 de 1996 Cámara "por el cual se eleva a norma constitucional la prohibición de toda clase de amnistías, saneamiento de impuestos de renta y complementarios, impuesto predial y de industria y comercio", cuyo texto es el siguiente:

"Texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 1996 Senado-173 de 1996 Cámara "por el cual se eleva a norma constitucional la prohibición de toda clase de amnistías, saneamiento de impuestos de renta y complementarios, impuesto predial y de industria y comercio".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Prohibase toda clase de amnistías y saneamientos del impuesto sobre la renta y complementarios, impuestos prediales y de industria y comercio, así como los intereses corrientes y moratorios y sanciones, por la no presentación y pago oportuno de las declaraciones tributarias y contribuciones.

Artículo 2. La ley reglamentará estímulos a los contribuyentes oportunos y determinará su destinación para proyectos de inversión social.

Artículo 3. El presente Acto Legislativo será de aplicación inmediata.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.



*Decreto número 340 de 1997
(febrero 12)
por el cual se modifica
parcialmente el Decreto 1747 de
octubre 12 de 1995.*

El Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 141 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el Capítulo VII, artículo noveno (9) sobre fomento de la minería del Decreto 1747 del 12 de octubre de 1995, el cual quedará así:

El ciento por ciento (100%) de los recursos anuales destinados al fomento de la minería, deberán invertirse para la promoción de la minería, en elaboración de estudios y realización de labores de prospección, exploración, diseño, promoción, supervisión y ejecución de proyectos mineros, con énfasis en la pequeña y mediana minería, aprobados y canalizados a través de las entidades nacionales a las cuales la ley o el Ministerio de Minas y Energía les asigna dicha competencia.

El setenta por ciento (70%) se destinará para los proyectos de fomento a la pequeña y mediana minería del carbón, estos recursos se canalizarán a través de la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. (Ecocarbón) que administrará el cincuenta y seis por ciento (56%) y el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química (Ingeominas) que administrará el catorce por ciento (14%) restante.

El treinta por ciento (30%) restante se destinará para proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería de los metales preciosos, esmeraldas, calizas y demás minerales metálicos y no metálicos; estos recursos se canalizarán a través de la Empresa Minerales de Colombia S.A. (Mineralco S.A), que administrará el veinticuatro por ciento (24%) y el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química (Ingeominas) que administrará el seis por ciento (6%) restante.

Previa aprobación de las respectivas juntas directivas, las empresas Mineralco S.A., Ecocarbón Ltda. y el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química (Ingeominas) deberán presentar anualmente ante la Comisión Nacional de Regalías para su aprobación legal un programa integrado por proyectos, teniendo en cuenta que las inversiones se realicen en forma equitativa entre las regiones mineras. Los mencionados programas deberán encontrarse dentro del Plan Nacional Minero elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

En la etapa de desarrollo de los proyectos, la Comisión Nacional de Regalías por intermedio del Interventor, deberá vigilar la correcta ejecución de los recursos asignados.

Ecocarbón Ltda., Mineralco S. A. e Ingeominas, deberán presentar, como mínimo, ante la Comisión Nacional de Regalías, un informe semestral del desarrollo de los proyectos, en el cual se incluya avances de obras y recursos invertidos.

Sin embargo, cuando se considere necesario, la Comisión podrá solicitar aclaraciones e información complementarias.

Parágrafo 1. Ecocarbón y Mineralco dentro de sus programas deberán tener en cuenta los costos del

programa de legalización de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2. Ecocarbón, dentro de sus programas, deberá tener en cuenta que durante los próximos cinco (5) años contados a partir de la sanción de la Ley 141 (28 de junio de 1994), podrá cofinanciar proyectos para la rectificación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, hasta con el cero punto cinco por ciento (0.5%) de los recursos que le ingresen por regalías.

La ejecución de estas obras se adelantará mediante convenios que suscriban los municipios beneficiados con el Fondo de Fomento del Carbón, al cual podrán vincular las organizaciones gremiales y asociativas que agrupen a los pequeños y medianos productores de la zona.

Parágrafo 3. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 141 de 1994, se entiende por promoción de la minería, el fomento y desarrollo de las actividades que garanticen el aprovechamiento adecuado de las materias primas minerales que requiere la industria, así: prospección, exploración, explotación, beneficio, transformación, infraestructura, mercadeo, negociación, lo mismo que la investigación y transferencia de tecnología asociado a ellas.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica el Capítulo VII, artículo 9 del Decreto 1747 del 12 de octubre de 1995 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.



*Decreto número 385 de 1997
(febrero 18)*

*por medio del cual se
reglamenta el Decreto
legislativo 255 de 1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo 255 de 1997 en su artículo 1, adicionó el inciso tercero del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, señalando que cuando el cociente de recaudos para el subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al ciento por ciento (100%), la Caja de Compensación Familiar transferirá mensualmente al Fondo una suma equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes patronales para subsidio;

Que el parágrafo del artículo 67 de la Ley 49 de 1990, establece para los rangos señalados en los literales a) y b) del inciso tercero del artículo 68 de la misma ley, que en el mes de enero la Superintendencia del Subsidio Familiar expedirá las certificaciones correspondientes al cociente nacional, a los cocientes particulares y las cajas obligadas a transferir recursos a los fondos de Vivienda de Interés Social;

Que el nuevo rango adicionado al artículo 68 de la Ley 49 de 1990, mediante el Decreto legislativo 255 de febrero 4 de 1997, se estableció con posterioridad al mes de enero del presente año, razón por la cual se hace indispensable proveer la reglamentación necesaria para su cumplida ejecución, según lo dispone el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Para el año de 1997 la Superintendencia de Subsidio Familiar efectuará antes del 28 de febrero de 1997, con base en los estados financieros y estadísticos

de la vigencia anterior reportados por las cajas, las certificaciones correspondientes a los cuocientes particulares y las cajas obligadas a transferir recursos a los fondos de Vivienda de Interés Social.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 18 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando Cabrales Martínez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.



*Decreto número 400 de 1997
(febrero 19)*

por el cual se reglamenta el artículo 5 del Decreto 81 de 1997, modificado por el artículo 3 del Decreto 224 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

Artículo 1. Cuando se realicen desembolsos de crédito en moneda extranjera a favor de la Nación, la liquidación y pago del impuesto sobre la financiación en moneda extranjera de que trata el artículo 5 del Decreto 81 de 1997, modificado por el artículo 3 del Decreto 224 de 1997, se entenderán cumplidos mediante el registro contable realizado por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la fecha del desembolso.

Artículo 2. La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reportará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del término establecido por ésta, la información necesaria para el registro contable del ingreso.

Artículo 3. Entiéndase por créditos en moneda extranjera a favor de la Nación, aquellas operaciones celebradas por las entidades estatales referidas en el artículo 2 del Decreto 2681 de 1993.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.



*Decreto número 408 de 1997
(febrero 20)*

por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional para el impuesto global a la gasolina y al ACPM.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el párrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, los valores absolutos expresados en moneda nacional relativos al impuesto global a la gasolina y al ACPM, se reajustarán

de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año gravable correspondiente, los cuales se reflejarán en el respectivo precio;

Que la Junta Directiva del Banco de la República fijó la meta de inflación para el año de 1997 en el dieciocho por ciento (18%),

DECRETA:

Artículo 1. Los valores absolutos relativos al impuesto global a la gasolina y al ACPM que regirán entre el 1 de marzo de 1997 y el 28 de febrero de 1998, serán los siguientes:

El impuesto global a la gasolina y al ACPM se liquidará y pagará a razón de trescientos ochenta y nueve pesos (\$389) por galón para la gasolina regular; cuatrocientos setenta y ocho (\$478) por galón para gasolina extra, y a doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$254) por galón para el ACPM, en la forma y dentro de los plazos señalados en el Decreto 1774 de octubre 1 de 1996.

Artículo 2. Los valores absolutos señalados en el presente decreto, regirán entre el 1 de marzo de 1997 y el 28 de febrero de 1998.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.



**Decreto número 429 de 1997
(febrero 24)**

por el cual se modifican los artículos 11 y 34 del Decreto 741 de 1976, en los que se establece la jurisdicción de las Cámaras de Comercio de Cartagena y Santa Marta.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, en especial de las que le confiere el artículo 79 del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Cámara de Comercio de Cartagena, fue creada mediante Decreto 1807 de octubre 29 de 1915, su jurisdicción comprende los municipios de Cartagena, Arjona, Calamar, Carmen de Bolívar, El Guamo, Mahates, María La Baja, San Estanislao, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento, Turbaco, Turbaná y Villanueva en el departamento de Bolívar, y los municipios de Plato y Tenerife en el Departamento del Magdalena;

Segundo. Que mediante Resolución 010-96 del 14 de mayo de 1996, corregida por Resolución 028 de noviembre 28 de 1996, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cartagena, aprobó la solicitud de desvinculación de la jurisdicción que les atribuye la ley, de los municipios de Plato y Tenerife del Departamento del Magdalena en consideración a que en la actualidad no tiene vínculos económicos ni comerciales con la ciudad de Cartagena;

Tercero. Que mediante Resolución 003-96 del 30 de julio de 1996, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Santa Marta, aprobó la adhesión de los municipios de Plato y Tenerife del departamento del Magdalena, en consideración a la vinculación a esta jurisdicción;

Cuarto. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79, inciso 2 del Código de Comercio,

corresponde al Gobierno Nacional determinar la jurisdicción de las Cámaras de Comercio y que analizado el caso, se verificó el cumplimiento de los requisitos en el Decreto 1252 de 1990;

Quinto. Que teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales que agrupan los municipios de Plato y Tenerife con la Cámara de Comercio de Santa Marta, es conveniente asignar a esta Cámara, jurisdicción sobre dichos municipios,

DECRETA:

Artículo 1. *El artículo 11 del Decreto 741 de 1976 quedará así:* "La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cartagena comprende los siguientes municipios: Cartagena, Arjona, Calamar, Carmen de Bolívar, El Guamo, Mahates, María La Baja, San Estanislao, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento, Turbaco, Turbaná y Villanueva, en el Departamento de Bolívar".

Artículo 2. *El artículo 34 del Decreto 741 de 1976 quedará así:* "La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Santa Marta comprende los siguientes municipios: Santa Marta, Aracataca, Ariguani, Ciénaga, El Banco, El Piñón, Fundación, Guamal, Pivijay, Plato, Pueblo Viejo, Salamina, San Sebastián de Buenavista, San Zenón, Santa Ana y Tenerife, en el Departamento del Magdalena".

Artículo 3. Ordénase a la Cámara de Comercio de Cartagena el traslado y entrega de documentación relacionada con el registro mercantil, de proponentes y de entidades sin ánimo de lucro de los municipios de Plato y Tenerife a la Cámara de Comercio de Santa Marta, en los términos previstos en la Resolución 1078 de 1986 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando José Cabrales Martínez.



**Decreto número 476 de 1997
(febrero 26)**

**por el cual se reglamenta
parcialmente el Estatuto
Tributario y se dictan otras
disposiciones.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Disposiciones aplicables para el año
gravable de 1996**

Artículo 1. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 1996 por personas naturales y sucesiones ilíquidas.* No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 1996, el 77.27% de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas conforme a lo señalado en los artículos 38 y 40-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 2. *Parte no gravable del componente inflacionario, en el año gravable de 1996, para los contribuyentes distintos de las personas naturales, no obligadas a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación.* De conformidad con los artículos 40 y 40-1 del Estatuto Tributario no constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable de 1996, el 61.82% de los rendimientos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, percibidos por las personas jurídicas, sociedades de hecho y demás contribuyentes distintos de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas al sistema de ajustes integrales por inflación.

Artículo 3. *Ajuste al costo de los activos fijos para contribuyentes no obligados a efectuar ajustes por inflación.* Los contribuyentes no obligados a efectuar ajustes por inflación podrán ajustar por el año gravable

de 1996 el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos en el 18% de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario.

Artículo 4. *Parte no deducible de los costos y gastos financieros para contribuyentes del impuesto sobre la renta no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación.* Para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, no constituye costo ni deducción para el año gravable 1996, de conformidad con el artículo 81 del Estatuto Tributario, el 44,19% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que haya incurrido durante el año o período gravable.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera no constituye costo ni deducción el 76,70% de los mismos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 81-1 del Estatuto Tributario.

Disposiciones aplicables para el año gravable 1997

Artículo 5. *Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios.* Para el año gravable de 1997, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero cualquiera que sea su naturaleza o denominación que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, será del 23,34% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Artículo 6. *Tasa de interés moratorio para efectos tributarios.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1 de marzo de 1997 y el 28 de febrero de 1998, será del 37,32% anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora

que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

Artículo 7. *Tasa de interés en devoluciones y compensaciones de impuestos.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés que regirá en materia de devoluciones y compensaciones, entre el 1 de marzo de 1997 y el 28 de febrero de 1998, será del 37,32%.

Artículo 8. *Base de retención sobre ingresos de tarjetas débito.* A partir del 1 de marzo de 1997, la base de retención en la fuente sobre los ingresos de tarjetas débito de que trata el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 85 de 1997, será del ochenta y cinco por ciento (85,5%) del valor total de los pagos o abonos efectuados, antes de descontar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta.

Artículo 9. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.



**Decreto número 477 de 1997
(febrero 26)**

*por el cual se prorroga la
vigencia de los Decretos 1436 y
2379 de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 8 de 1973, 45 de 1981 y 7 de 1991, previo el concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1. Prorrogar hasta el 31 de mayo de 1997 la vigencia de las disposiciones contenidas en los Decretos 1436 y 2379 de 1996.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Cecilia López Montaña.

El Ministro de Desarrollo Económico, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Orlando José Cabrales Martínez.



**Decreto número 505 de 1997
(febrero 28)**

*por el cual se reglamenta
parcialmente la Ley 300 de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Contribución parafiscal para la
promoción del turismo**

Artículo 1. *Contribución parafiscal para la promoción del turismo.* La contribución parafiscal para la promoción del turismo, creada por el artículo 40 de la Ley 300 de 1996 a cargo de las entidades prestadoras de servicio allí señaladas, se destinará a fortalecer la competitividad, la promoción y el mercadeo nacional e internacional del turismo.

Artículo 2. *Sujeto activo.* La contribución a que se refiere el artículo anterior debe pagarse al Fondo de Promoción Turística y sus recursos serán administrados y ejecutados por la entidad administradora del mismo.

Corresponde a la entidad administradora del Fondo el recaudo y el control de la contribución.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.* Están obligados a pagar la contribución los siguientes prestadores de servicios turísticos: los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos.

**Esta contribución en ningún caso
será trasladada al usuario.**

Parágrafo 1. Para efectos de esta ley se entienden como restaurantes turísticos aquellos que tengan las condiciones para ser clasificados dentro del régimen común del IVA, conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 2. Las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho propietarias de los establecimientos señalados en este artículo son responsables por la liquidación y el pago de la contribución parafiscal correspondiente a los mismos.

Parágrafo 3. Cuando un establecimiento inscrito en el registro nacional de turismo preste alguno de los servicios turísticos indicados en este artículo, será responsable por la liquidación y el pago de la contribución parafiscal correspondiente al monto de los ingresos percibidos por la prestación de tal servicio.

Artículo 4. Base gravable. La base gravable para liquidar la Contribución es el monto de las ventas netas realizadas por los prestadores de servicios turísticos señalados en el artículo anterior. La base gravable debe corresponder al período indicado en el artículo 6 del presente decreto:

Para este efecto, se entiende por ventas netas los ingresos operacionales derivados de las actividades turísticas menos las devoluciones, rebajas y descuentos facturados.

Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de ventas, la base gravable será el valor de las comisiones percibidas.

Para las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, la base gravable será el saldo que resulte de descontar de los ingresos percibidos los pagos a los proveedores turísticos.

En ningún caso forma parte de la base el IVA liquidado y facturado.

Artículo 5. Tarifa. El valor de la contribución será el que resulte de aplicar la tarifa del 2,5 por mil a la base gravable.

Artículo 6. Período y causación. El período de la contribución es anual y se cuenta del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

La contribución se causará y liquidará sobre períodos vencidos.

Artículo 7. Liquidación privada de la contribución. Los sujetos pasivos están obligados a presentar y pagar anualmente la liquidación privada de la contribución.

La liquidación privada se presentará en formatos diseñados por la entidad administradora y aprobados por el Ministerio de Desarrollo Económico, los cuales deberán contener al menos la siguiente información:

A. Nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del sujeto pasivo o prestador del servicio turístico.

B. Dirección y teléfono.

C. Período liquidado y pagado.

D. Ventas netas del período o base gravable.

E. Liquidación privada de la contribución.

F. Firma del declarante. Cuando se trate de personas jurídicas deberá firmar el representante legal.

G. Firma del revisor fiscal cuando exista obligación legal. En los demás casos bastará la firma del contador.

H. Valor pagado, el cual debe coincidir con el valor de la liquidación privada, más los intereses de mora cuando sea el caso.

Parágrafo. Cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho posea varios establecimientos de comercio obligados a pagar la contribución, presentará una sola liquidación en la cual consolide las contribuciones de todos los establecimientos de su propiedad e indicará el número de establecimientos que comprende dicha liquidación. De todas maneras en su contabilidad deberá registrar separadamente los ingresos por cada establecimiento o sucursal y conservará los soportes respectivos. La entidad administradora podrá efectuar verificaciones sobre estos registros y sobre cada establecimiento o sucursal indistintamente.

Artículo 8. Plazos para presentar la liquidación privada. La liquidación privada correspondiente al período anual deberá presentarse y pagarse antes del 1 de mayo del año siguiente al del período objeto de la declaración.

Artículo 9. Control en el recaudo. La entidad administradora del Fondo, con base en el Registro Nacional de Turismo, deberá llevar un registro de los sujetos pasivos que presen-

ten y paguen su liquidación privada en cada periodo, así como de quienes incumplan esta obligación.

Así mismo, la entidad administradora del Fondo tendrá una función de auditoría para garantizar que la contribución se ha liquidado correctamente, en desarrollo de la cual supervisará a los aportantes sobre la liquidación y el pago de las contribuciones.

Para tal fin, podrá solicitar información y requerir a los sujetos pasivos con el objeto de que se corrijan las liquidaciones privadas que se encuentren con omisiones o errores en su monto. En caso de que el aportante no liquide y pague su contribución, podrá practicar una liquidación de aforo con base en la información obtenida.

Artículo 10. Facultad de cobro. Vencido el término para liquidar y pagar la contribución la entidad administradora deberá requerir a aquellos que no la hayan liquidado y pagado.

La tasa de interés de mora sobre el pago extemporáneo de la contribución es la misma que establece el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta.

Transcurridos tres meses después del vencimiento del plazo para declarar y ejercidas las acciones de cobro persuasivo sin obtener el pago total de la contribución, la entidad administradora del Fondo podrá iniciar el proceso por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 11. Informes sobre recaudo, control y cobro. La entidad administradora deberá presentar al Comité Directivo del Fondo un informe sobre el recaudo obtenido dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para pagar la contribución. Igualmente deberá incluir el valor de las cuotas en mora. Posteriormente, deberá presentar informes con la periodicidad que defina el Comité Directivo sobre las gestiones de recaudo, control y cobro ejercidas.

Fondo de promoción turística

Artículo 12. Naturaleza y objetivos del Fondo de Promoción Turística. El Fondo de Promoción Turística creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996 es una cuenta especial, con carácter de patrimonio autónomo, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo

turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector turístico para incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico.

Artículo 13. Recursos. Los recursos del Fondo de Promoción Turística estarán constituidos por las siguientes partidas:

a) Los recursos provenientes de la contribución parafiscal creada por el artículo 40 de la Ley 300 de 1996;

b) La partida presupuestal que anualmente destine el Gobierno Nacional, equivalente por lo menos a la devolución del 50% del IVA a los turistas extranjeros conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 300 de 1995;

c) La partida del presupuesto de inversión de la Corporación Nacional de Turismo no podrá ser inferior al 40% de dicho presupuesto;

d) Los activos adquiridos con sus recursos, las donaciones y los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones;

e) Las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo según lo establecido por el numeral 2 del artículo 72 de la Ley 300 de 1996;

f) Los recursos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas y los demás rendimientos obtenidos de la administración de sus recursos.

Parágrafo 1. Para administrar y ejecutar los recursos provenientes de las partidas presupuestales indicadas en los literales b) y c) de este artículo, el Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Nacional de Turismo deberán celebrar sendos contratos con la entidad administradora del Fondo. La remuneración por su administración debe estimarse en función de los costos administrativos que implique su manejo.

Parágrafo 2. Los activos adquiridos por el Fondo serán debidamente registrados en su contabilidad y con su respaldo, la entidad administradora del Fondo podrá adquirir obligaciones, previa autorización del comité directivo, con el único propósito de cumplir con las finalidades previstas en la ley, dentro de sus facultades y con las limitaciones que se definan por dicho comité.

Artículo 14. *Administración del Fondo de Promoción Turística.* La administración del Fondo y el recaudo de la contribución parafiscal estará a cargo de una entidad administradora perteneciente al sector privado del turismo, contratada por el Ministerio de Desarrollo Económico mediante licitación pública. Esta entidad debe reunir condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes. En la propuesta de administración se deberá indicar si ésta se efectuará en forma directa o por intermedio de una entidad fiduciaria.

Parágrafo. Tendrá condiciones de representatividad nacional quien actúe conjuntamente en nombre de las entidades gremiales de los sectores aportantes debidamente constituidas, las cuales deberán afiliarse por lo menos al 40% de los prestadores de cada uno de los sectores aportantes o tener por lo menos 100 afiliados de cada uno de dichos sectores.

Artículo 15. *Contrato de administración del Fondo.* El contrato de administración del Fondo tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables y en él se debe contemplar lo relativo al manejo de los recursos y sus rendimientos financieros, la administración, el recaudo, control y cobro de la contribución parafiscal, la definición y ejecución de programas y proyectos turísticos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y la contraprestación por la administración del Fondo.

La entidad administradora deberá llevar los registros contables de la contribución y de los demás recursos del Fondo en forma independiente para ejercer el control y la vigilancia sobre su administración, así como para presentar los informes estadísticos necesarios, garantizando un estricto control de su uso.

Parágrafo 1. Por la administración de la contribución parafiscal no se podrá pactar un monto superior al 10% del recaudo de la misma en cada período y su pago se efectuará anualmente.

Artículo 16. *Requisitos para contratar la administración del fondo.* Para la celebración del contrato de administración se tendrán en cuenta la capacidad y disposición de una infraestructura operativa y técnica adecuada y suficiente para cumplir con la administración de los recursos confiados, con las actividades que se deriven del contrato y con el recaudo y control de la contribución parafiscal de manera oportuna y efectiva.

Artículo 17. *Funciones de la entidad administradora.* Además de las funciones relacionadas con la administración, el recaudo y el control de la contribución parafiscal, la entidad administradora deberá:

1. Presentar al Comité Directivo del Fondo los programas y planes para la promoción y el mercadeo turístico y el fortalecimiento de la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico.

Los programas podrán ser presentados por su propia iniciativa o a solicitud de terceros y requerirán la aprobación del Comité Directivo.

2. Realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de los fines que determine el Comité Directivo.

3. Presentar al Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Desarrollo Económico, el presupuesto anual de ingresos y gastos.

4. Efectuar las inversiones aprobadas por el Comité Directivo, y

5. En general, realizar correcta y eficientemente la gestión administrativa del Fondo, así como rendir cuentas comprobadas de su gestión de acuerdo con los parámetros y atribuciones que determine el Comité Directivo.

Artículo 18. *Comité Directivo del Fondo.* El Comité Directivo del Fondo estará integrado por siete miembros, así:

1. El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro de Turismo.

2. El Ministro de Hacienda o su delegado.

3. El Director Nacional de Planeación o su delegado, y

4. El Gerente General de Proexport.

5. Tres miembros designados por las asociaciones gremiales cuyo sector contribuya con los aportes parafiscales.

El Director de Estrategia Turística del Ministerio de Desarrollo Económico actuará como Secretario del Comité Directivo. Se llevará un libro de actas en el cual se deben consignar las decisiones adoptadas.

El Comité se dará su propio reglamento.

Parágrafo. En caso de que exista más de un gremio de cada uno de los sectores aportantes, y ellos no se pongan de acuerdo en designar su representante, el Ministro de Desarrollo Económico hará la designación entre los candidatos que cada gremio presente.

Artículo 19. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora del mismo, previo visto bueno del Ministerio de Desarrollo Económico, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del presente decreto;
- b) Aprobar las inversiones y proyectos que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la entidad administradora para cumplir con el contrato de administración del mismo;
- c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora.

Artículo 20. Control del Fondo por parte del Comité Directivo. El Comité Directivo ejercerá las funciones de auditoría, directamente o a través de una auditoría externa, con cargo a los gastos de administración del Fondo, para garantizar la correcta liquidación, recaudo y administración de la contribución y de los demás recursos del Fondo, así como sobre la ejecución de los programas que se definan.

El auditor externo deberá presentar informes semestrales sobre el cumplimiento de su gestión o cuando el Comité Directivo se lo solicite.

Artículo 21. Control fiscal. El control fiscal de los recursos administrados por el Fondo de Promoción Turística será realizado por la Contraloría General de la República de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. Sin embargo, este control podrá contratarse con empresas privadas colombianas conforme a lo dispuesto por la ley.

Artículo 22. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 28 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando Cabrales Martínez.



***Decreto número 515 de 1997
(febrero 28)***

por el cual se reglamenta el artículo 366-1 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades establecidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 366-1 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. Tarifa de retención en la fuente por ingresos del exterior. La tarifa de retención en la fuente por ingresos provenientes del exterior, consecutivos de renta o ganancia ocasional, que perciban los contribuyentes obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del seis por ciento (6%), independientemente de la naturaleza de los beneficiarios de dichos ingresos.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución número 0214 de 1997 (febrero 26)

Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6., literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6 del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante los meses de noviembre y diciembre de 1996 fue del 38.95% efectivo anual, equivalente al 31.58% anual nominal pagadero por trimestre anticipado, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 38.95% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la presente resolución a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de marzo de 1997 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución número 0215
de 1997
(febrero 26)*

*por la cual se certifica la tasa
de interés cobrada por los
establecimientos bancarios por
los créditos ordinarios de libre
asignación.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

"Usura". El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1)

año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

"El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos";

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante los meses de noviembre y diciembre de 1996 fue del 40.63% efectivo anual, equivalente al 32.68% anual nominal pagadero por trimestre anticipado,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los

bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante los meses de noviembre y diciembre de 1996, fue de 40.63% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la presente resolución a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de marzo de 1997 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 107 de 1997
(febrero 6)*

Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez voluntarios, administrados por sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias y Compañías de Seguros autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán invertir los recursos.

El Superintendente de Valores, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere el artículo 170, letras f) y g) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que la letra f) del artículo 170 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autoriza a los fondos de pensiones de jubilación o invalidez voluntarios a invertir sus recursos en certificados de inversión, derechos en fondos de valores y fiducias de inversión administradas por sociedades fiduciarias, en las

condiciones que determine la Superintendencia de Valores,

Segundo. Que la letra g) del artículo 170 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que los fondos de pensiones de jubilación e invalidez voluntarios podrán invertir, además, en otros valores que ofrezca el mercado en las condiciones que autorice la Superintendencia de Valores;

Tercero. Que es necesario que el Superintendente de Valores fije las condiciones generales, a las cuales se debe sujetar las inversiones de que trata la letra f) del artículo 170 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las que, además, se autoricen en la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1. En desarrollo de lo previsto en la letra f) del artículo 170 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez voluntarios, administrados por sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias y compañías de seguros autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán invertir sus recursos en:

- a) Títulos de participación que representen las suscripciones recibidas por las sociedades administradoras de inversión para los fondos por ellas administrados;
- b) Títulos de participación en fondos de valores abiertos administrados por sociedades comisionistas de bolsa;
- c) Títulos de participación, de contenido crediticio o mixto de fondos de valores cerrados administrados por sociedades comisionistas de bolsa, y
- d) Participaciones en fondos comunes ordinarios y fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias.

Artículo 2. En desarrollo de lo previsto en la letra g) del artículo 170 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez voluntarios, administrados por sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias y compañías de seguros autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán efectuar las siguientes inversiones:

- a) Bonos ordinarios y papeles comerciales inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
- b) Títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización;
- c) Activos financieros emitidos por entidades financieras del exterior;
- d) Bonos inscritos en bolsas de valores internacionales, emitidos por organismos multilaterales de crédito, gobiernos extranjeros o entidades públicas con garantía de su gobierno;
- e) Participaciones en fondos mutuos o fondos de inversión internacionales;
- f) Índices que se negocien en bolsas;
- g) Operaciones de reporto activas únicamente en los valores autorizados expresamente como inversiones, celebradas directamente con instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en bolsas de valores, y
- h) Operaciones a plazo de cumplimiento efectivo o financiero en los términos de la resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

Artículo 3. Las inversiones de que tratan los artículos 1o y 2o de la presente resolución estarán sometidas a las siguientes condiciones:

- a) Las inversiones de que tratan las letras a) y b) del artículo 2º de la presente resolución deberán efectuarse en títulos calificados por una sociedad calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia de Valores.

Las anteriores inversiones sólo podrán realizarse cuando dichos valores se encuentren inscritos en una bolsa de valores colombiana o extranjera y por conducto de la respectiva bolsa. Sin embargo, cuando se trate de adquisición en el mercado primario bastará con que los títulos estén inscritos en una bolsa de valores.

- b) La inversión en títulos emitidos por entidades bancarias del exterior, no tendrán que estar inscritos en bolsa ni negociarse por conducto de ésta.

- c) La inversión en los instrumentos de que tratan las letras c) y d) del Artículo 2º de la presente resolución, deberán estar calificados por una sociedad calificadora con un grado considerado como de inversión.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 167 de 1997
(febrero 26)*

Por la cual se fijan las condiciones para que sociedades comisionistas de bolsa celebren contratos de comisión sobre valores no inscritos en bolsa.

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en uso de sus atribuciones legales, en especial de la que le confiere el artículo 4o. de la Ley 27 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, en virtud de lo previsto en el artículo 4o. de la ley 27 de 1990, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores determinar las condiciones conforme a las cuales las sociedades comisionistas de bolsa deberán realizar el contrato de comisión para la compra y venta de valores no inscritos en bolsa, siempre y cuando se trate de documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y

Segundo. Que es conveniente fijar las condiciones para que las sociedades comisionistas de bolsa puedan intermediar en los procesos de privatización, en la etapa orientada a los destinatarios de las condiciones especiales a que se refiere el artículo tercero de la Ley 226 de 1995,

cuando las acciones objeto de enajenación no se encuentren inscritas en bolsa de valores.

RESUELVE:

Artículo 1. Adiciónase al capítulo décimosegundo del título segundo de la parte segunda, de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, el artículo 2.2.13.2, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 2.2.13.2. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán celebrar contratos de comisión para intermediar con acciones inscritas el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y no inscritas en bolsa de valores, siempre y cuando la operación se realice en desarrollo de la etapa orientada a los destinatarios de las condiciones especiales a que se refiere el artículo tercero de la Ley 226 de 1995

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular externa 009 de 1997
(febrero 28)*

SEÑORES

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

REFERENCIA: Tratamiento contable del Ajuste en Cambio de las inversiones no negociables renta variable en el exterior y aportes en sucursales extranjeras.

Apreciados Señores:

Como es de su conocimiento, el literal a) del numeral 3o., del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero faculta a la Superintendencia Bancaria para instruir a las instituciones vigiladas acerca de la forma

como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

De igual manera, según lo dispone el literal b) del citado numeral 3o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 137 del Decreto 2649 de 1993, modificado por el artículo 5o. del Decreto 2337 del 29 de diciembre de 1995, la Superintendencia Bancaria tiene la función de fijar las reglas generales a que deben sujetarse las instituciones vigiladas en su contabilidad.

Conforme a lo anterior y en razón a que las entidades financieras vienen registrando en el código 3420 del Plan Unico de Cuentas, el Ajuste en Cambio generado hasta el 31 de diciembre de 1991 por las inversiones en el exterior y aportes en sucursales extranjeras, esta Superintendencia se permite impartir las siguientes instrucciones:

1. Las entidades que en los estados financieros al 30 de noviembre de 1996 registren saldo en la cuenta Superávit por Ajuste en Cambio -Código 3420, deberán proceder a la realización de su valor, en un término de cuatro (4) años, en alícuotas anuales del 25% a partir del año 1997.

2. Para aquellas entidades que con antelación a la entrada en vigencia de la Resolución 200 de 1995 hubiesen constituido provisiones sobre las inversiones en el exterior por el riesgo país (sic) y se tenga la intención de liberarlas, atendiendo las normas contables de la prudencia y el reconocimiento de provisiones y contingencias de que tratan los artículos 17 y 52 del Decreto 2649 de 1993, además de confirmarse que no existan otros riesgos que puedan afectar el valor de la inversión, previamente a su levantamiento deberá considerarse el resultado obtenido en la evaluación de las inversiones por los riesgos de solvencia, mercado y jurídico, conforme lo establece la Resolución 200 de 1995, incorporada en la Circular Básica Contable y Financiera No. 100 de 1995.

Cuando de conformidad con lo anterior, se considere pertinente la liberación de la provisión registrada por el riesgo país (sic), para aquellas entidades que simultáneamente con la constitución de esta provisión suspendieron la causación de la reexpresión de la

inversión total o parcialmente y su registro se llevó en cuentas de orden, y por lo tanto, se requiera actualizar el valor de la inversión por reexpresión, procederán de la siguiente forma:

- El Ajuste en Cambio de la inversión generado desde la fecha en que se suspendió su causación hasta el 31 de diciembre de 1991, deberá registrarse en la Cuenta Patrimonial Superávit por Ajuste de Cambios-Código 3420 y su realización se ajustará a los parámetros establecidos en el numeral primero de la presente circular. El Ajuste en Cambio generado a partir del 1 de enero de 1992, afectará el estado de resultados de acuerdo con las normas vigentes sobre el particular.

3. Cuando por efecto de la evaluación de las inversiones no negociables de renta variable por los riesgos de solvencia, mercado y jurídico se establezca un detrimento en su valor, este se registrará afectando en primera instancia el Superávit por Valorización -Cuenta 341505- de la correspondiente inversión hasta agotarlo y a partir de ahí se constituirá la provisión a que haya lugar. La constitución de dicha provisión se efectuará de manera independiente en relación con la realización del Superávit por Ajuste en Cambio.

Cuando la provisión a constituir sobre la inversión supere la alicato o alicatas anuales de realización establecidas en el numeral primero de la presente circular, el valor a realizar en el período en que se constituya la provisión corresponderá al valor de la respectiva alicato más el mayor valor que resulte de esta comparación.

Si con la aplicación del procedimiento anterior se mantiene saldo en la cuenta 3420- Superávit por Ajuste en Cambio, su realización para los años subsiguientes corresponderá a la alicato o alicatas anuales previamente determinadas disminuida o disminuidas en el valor adicional realizado aceleradamente, como resultado de la situación prevista en el párrafo anterior; en todo caso, enmarcándose dentro del plan de realización fijado en el numeral primero de la presente circular.

Las entidades que en uso de la opción planteada en el párrafo segundo del presente numeral realicen un mayor valor del ajuste en cambio y que con posterioridad, como resultado de las evaluaciones realizadas a las inversiones, se establezca que han

desaparecido los factores de riesgo que en su momento originaron la constitución de provisiones y en virtud de ello se determine su levantamiento, previamente deberán reversar el valor adicional del Ajuste en Cambio realizado y su amortización se ajustará al plan general establecido inicialmente.

4. Las entidades que con anterioridad a la presente circular hubiesen compensado la constitución de provisiones contra el Superávit por Ajuste en Cambio, deben proceder a reversa este registro y constituir la provisión respectiva con cargo al gasto y simultáneamente aplicar las instrucciones impartidas en la presente circular.

La presente Circular modifica la descripción y dinámica de la cuenta 3420- Ajuste en Cambio del Plan Unico de Cuentas, hoja No 422 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario,

Anexo : Anxce 009. Doc.

República de Colombia	Plan único de cuentas	
Superintendencia Bancaria	Resol. 3600 de 1988	Hoja N° 2
Clase	Grupo	Cuenta
3. Patrimonio	34 Superávit	3420 Ajuste de Cambios

DESCRIPCION

Registra la diferencia entre el valor de adquisición de las divisas, de los títulos representativos de divisas y las inversiones no negociables de renta variable y el valor ajustado para el cierre de diciembre 31 de 1991. El saldo de esta cuenta se realizará en un término de cuatro (4) años en alicuotas anuales del veinticinco por ciento (25%), a partir de 1997, de acuerdo con las instrucciones impartidas en la presente circular.

DINAMICA	
CREDITOS	DEBITOS
1. Por el valor de la reexpresión por ajuste en cambios generado hasta el 31 de diciembre de 1991. 2. Por el reintegro del valor del ajuste en cambio realizado adicionalmente en relación con el plan general de realización por levantamiento de provisiones sobre inversiones no negociables de renta variable.	1. Por la venta de las inversiones, divisas o de títulos representativos de divisas con abono a la cuenta 4135. 2. Por la realización en alícuotas anuales del 25% a partir de 1997, con crédito a la cuenta 4135. 3. Por la realización adicional al plan general originada en la constitución de provisiones sobre inversiones no negociables de renta variable.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular número 14
de 1997
(febrero 28)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES
DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de febrero de 1997.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de febrero del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado, calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$1.079,44

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5230



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa No. 3 de 1997
(febrero 21)*

*por la cual se dictan medidas en
relación con los excesos de
liquidez de las corporaciones de
aborro y vivienda.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de la prevista en el artículo 20 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero derivada del artículo 58 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El literal b del artículo 18 de la Resolución Externa 19 de 1991 quedará así:

"b. Inversiones en títulos inscritos en las Bolsas de Valores distintos de acciones y otros títulos o valores que representen o puedan representar derechos accionarios".

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Leyes

362 Febrero 18

Diario Oficial No.42.986, febrero 21 de 1997

Por la cual se modifica el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral, respecto a Asuntos de que conoce esta jurisdicción.

363 Febrero 19

Diario Oficial No.42.988, febrero 24 de 1997

Por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994, estatuto orgánico de los fondos ganaderos.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decretos

250 Febrero 4

Diario Oficial No.42.976, febrero 7 de 1997

Por medio del cual se dictan normas en materia

de adjudicación de bienes rurales sobre los cuales se hubiere extinguido su dominio.

477 Febrero 26

Diario Oficial No.42.993, febrero 3 de 1997

Por el cual se proroga la vigencia de los Decretos 1436 y 2379 de 1996.



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Decretos

385 Febrero 18

Diario Oficial No.42.986, febrero 21 de 1997

Por medio del cual se reglamenta el Decreto legislativo 255 de 1997, respecto a los recursos de los fondos de vivienda de interés social.

429 Febrero 24

Diario Oficial No.42.990, febrero 26 de 1997

Por el cual se modifican los artículos 11 y 34 del Decreto 741 de 1976, en los que se establece la jurisdicción de las Cámaras de Comercio de Cartagena y Santa Marta.

505 Febrero 28

Diario Oficial No.42.994, marzo 4 de 1997

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 300 de 1996. Contribución parafiscal para la promoción del turismo.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO**

Decretos

253 Febrero 4

Diario Oficial No.42.976, febrero 7 de 1997

Por medio del cual se dictan disposiciones para agilizar la venta de unos activos estatales.

400 Febrero 19

Diario Oficial No.42.990, febrero 26 de 1997

Por el cual se reglamenta el artículo 5 del Decreto 81 de 1997, modificado por el artículo 3 del Decreto 224 de 1997, de la liquidación y pago de impuestos sobre la financiación en moneda extranjera.

408 Febrero 20

Diario Oficial No.42.990, febrero 26 de 1997

Por medio del cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional para el impuesto global a la gasolina y al ACPM.

476 Febrero 26

Diario Oficial No.42.993, marzo 3 de 1997

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

515 Febrero 28

Diario Oficial No.42.995, marzo 5 de 1997

Por medio del cual se reglamenta el artículo 3661 del Estatuto Tributario.



FUNCION PUBLICA

Decreto

251 Febrero 4

Diario Oficial No.42.976, febrero 7 de 1997

Por medio del cual se modifica el Decreto 88 y 150 de 1997, y se expiden medidas complementarias, relacionadas con el Estatuto Tributario.



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGIA**

Decreto

340 Febrero 12

Diario Oficial No.42.982, febrero 17 de 1997

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1747 de octubre 12 de 1995, sobre el fomento de la minería.



**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA**

Decretos

252 Febrero 4

Diario Oficial No.42.976, febrero 7 de 1997

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Legislativo 165 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

255 Febrero 4

Diario Oficial No.42.976, febrero 7 de 1997

Por el cual se dictan medidas para reactivar la construcción de vivienda de interés social.

326 Febrero 12

Diario Oficial No.42.982, febrero 17 de 1997

Por el cual se ordena la publicación de un proyecto de acto legislativo por el cual se eleva a norma constitucional la prohibición de toda clase de amnistía, saneamiento de los impuestos de renta y complementarios, impuesto predial y de industria y comercio.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Resoluciones

0214 Febrero 26

Certifica el interés bancario corriente.

0215 Febrero 26

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

Circular externa

009 Febrero 28

Imparte instrucciones en cuanto al tratamiento contable del ajuste en cambio de las inversiones no negociables renta variable en el exterior y portes en sucursales extranjeras.

Carta circular

14 Febrero 28

Comunica la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de febrero de 1997.



**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES**

Resoluciones

0107 Febrero 6

Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez voluntarios, administrados por sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias y compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia Bancaria, podrán invertir los recursos.

0167 Febrero 26

Por la cual se fijan las condiciones para que sociedades comisionistas de bolsa celebren contratos de comisión sobre valores no inscritos en bolsa.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución

3 Febrero 21

Por la cual se dictan medidas en relación con los excesos de liquidez de las corporaciones de ahorro y vivienda.

Levanta la restricción que tenían las corporaciones de ahorro y vivienda para invertir sus excesos de liquidez en bonos ordinarios y papeles comerciales inscritos en bolsas de valores.